



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 17/05/2023

Contratos, fabricación de placas.



Palabras clave



### Solicitud

De 2018 a la fecha de todos los contratos que recibió de la policía capitalina para fabricación de placas para patrullas se solicita los numero expedidos, número de placas y de los contratos para tal fin que recibieron recursos extras informe y documento que material o bienes se suministraron como ejemplo el contrato SSC/CI/001/2022 con su factura y máxima publicidad.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento, indicó en un primer término que lo requerido, no constituye una solicitud de información pública, no obstante lo anterior en aras de garantizar el principio de máxima publicidad proporcionó copia electrónica del Convenio Número SSC/CI/001/2022, que fue celebrado con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la prestación de diversos servicios para la "Impresión y/o Elaboración de Material Gráfico Institucional.



### Inconformidad de la Respuesta

Entrega de información incompleta.  
Omite entregar todo el material gráfico y placas.  
El sujeto si detenta la información solicitada.



### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado entregó información incompleta, ya que aún y cuando se pronunció de manera correcta al hacer entrega de un convenio administrativo, de las documentales públicas que como prueba de su dicho presentó la persona recurrente, se puede advertir que el sujeto obligado, por lo menos ha participado en 2 convenios administrativos más del que proporcionó, por ello, y ante la incapacidad para poder verificar el contenido de los mismos en el portal electrónico con que cuenta el sujeto, toda vez que no cuenta en su portal con información anterior al año 2023, es que se considera que dichos indicios sirven para afirmar que el sujeto puede hacer entrega de las documentales requeridas.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Deberá de hacer entrega de información solicitada, así como de las documentales públicas entre las cuales no podrán faltar los Convenios Administrativos SSC/CI/174/2019, SSC/CI/266/2020, en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia y demás relativos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1747/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090168923000028**.

|  | ÍNDICE |    |
|--|--------|----|
| <b>GLOSARIO</b>  |        | 02 |
| <b>ANTECEDENTES</b>  |        | 02 |
| <b>I.SOLICITUD</b>   |        | 02 |
| <b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>                          |        | 06 |
| <b>CONSIDERANDOS</b>                                       |        | 09 |
| <b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>                                |        | 10 |
| <b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> |        | 10 |
| <b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>                         |        | 11 |
| <b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>                            |        | 13 |
| <b>RESUELVE.</b>   |        | 22 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.</b>   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El seis de marzo de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090168923000028**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT** la siguiente información:

“ ...

*De 2018 a la fecha de **todos los contratos que recibió de la policía capitalina para fabricación de placas para patrullas se solicita los numero expedidos, número de placas y de los contratos para tal fin que recibieron recursos extras, informe y documento que material o bienes se suministraron como ejemplo el contrato SSC/CI/001/2022 con su factura y máxima publicidad.***  
 ...” (Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de marzo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **COMISA/DG/UT/073/2023** de esa misma fecha, suscrito por **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; se emite respuesta a su solicitud de información anexando el oficio COMISA/DG/CCA/0413/2023 firmado por la Mtra. Isaceln Isaloren Ponce, Coordinadora de Comercialización y Abastecimiento, unidad administrativa que se pronuncia con respecto a la información solicitada.*

...” (Sic).

**Oficio: COMISA/DG/CCA/0413/2023 de fecha quince de marzo;  
suscrito por la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento.**

“ ...

...  
...

*Derivado de lo anterior y en el ámbito de competencia de esta Coordinación, después de haber realizado una búsqueda de forma exhaustiva y razonable en los archivos correspondientes, tal y como lo señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a "(...) todos los contratos que recibió de la policía capitalina para fabricación de placas para patrullas (...)", conforme a la documentación que esta Unidad Administrativa posee y genera, se informa que no cuenta con información que cumpla con los criterios y características específicas que solicita el peticionario atendiendo a la literalidad de la solicitud, toda vez que no existen contratos recibidos de la policía capitalina.*

*En cuanto a "se solicita los numero expedidos, numero de placas y de los contratos para tal fin que recibieron recursos extras informe y documento que material o bienes se suministraron como ejemplo el contrato SSC / CI / 001 / 2022 con su factura y máxima publicidad", cabe precisar que de acuerdo a las características solicitadas por la persona requirente, se actualiza una imposibilidad jurídica y material para atender en sus términos lo solicitado, al ser contrario al primer párrafo, del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, no así a generar informes ajenos a éstas.*

*En razón de lo anterior, la información que pide la persona solicitante no es considerada como Información Pública, ya que este Unidad Administrativa no genera ni posee la misma, conforme a lo establecido en la fracción 1, Apartado A1 del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:*

Artículo 6 ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Aunado a ello, los artículos 2, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen (con énfasis añadido):

"Artículo 2. Toda la información **generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 7. ( ... )

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Lo anterior, se robustece con el criterio **003/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es de la literalidad siguiente:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información Precedentes: Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad.

*Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Xi mena Puente de la Mora".*

*Conforme a lo expuesto y toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra comprometida con la información pública y el acceso a la misma, **se adjunta copia electrónica del Convenio Número SSC/CI/001/2022**, mismo que está citado en la solicitud que se atiende, cabe precisar que fue celebrado con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **para la prestación de diversos servicios para la "Impresión y/o Elaboración de Material Gráfico Institucional"**. ..."* (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *COMISA recibió contratos por parte de la ex oficial mayor de Jesús Orta Martínez y del actual oficial mayor SELSO, Contratos que me entrego la policía capitalina, ahora bien Comisa Fabrico placas para las patrullas, que tienen un número y esas placas no me entrego los documentos y gracias a esas placas las empresas Total Parts and Components eludieron el lata placas tarjeta de circulación pago de Tenencias y Verificar las patrullas rentadas y compradas de 2018 a la fecha por lo que fueron parte de un quebranto al erario público multimillonario, así mismo **me entrega uno de los contratos pero omite entregar todo el material gráfico y placas que entregó** detalladamente por 6.3 Millones de Pesos de uno de todos los contratos con la policía capitalina se anexa documento informativo que contiene número de placas de la policía para que entregue los documentos de todas esas placas fabricadas por contrato en COMISA para la Policía capitalina.*

**Anexo a su escrito de impugnación, la persona Recurrente presento copia simple de manera digital de las siguientes documentales:**

- **Oficio: S/N suscrito por Asesoría en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.**
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/0471/2023** de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés; suscrito por la Dirección de adquisiciones, almacenes y aseguramiento.
- **Licitación Pública Nacional Multianual No. LPN/PGJDF/014/2019** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.
- **Oficio: DAJSPA/101/UTPDI/13630/XI/2022** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/010/2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; suscrito por el Área de Arrendamiento.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/011/2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; suscrito por el Área de Arrendamiento.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/013/2023**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; suscrito el Área de Arrendamiento.

- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/014/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; suscrito el Área de Arrendamiento.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/015/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; suscrito el Área de Arrendamiento.
- **Oficio: SSC/OM/DGRMAyS/DT/STT/SUA/016/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; suscrito el Área de Arrendamiento.
- **Oficio: INT-SSCCDMX-10-2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés; suscrito por Integra Arrenda, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.
- **Oficio: TP/GCM/SSC/OP21/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés; suscrito por TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A DE C.V.
- **Oficio: TP/GCM/SSC/OP22/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés; suscrito por TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A DE C.V.
- **Oficio: TP/GCM/SSC/OP23/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés; suscrito por TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A DE C.V.
- **Convenio Administrativo SSC/174/2019.**
- **Convenio Administrativo SSC/CI/266/2020.**
- **Convenio Administrativo SSC/CI/001/2022.**
- **Convenio Administrativo SSC/CI/001/2021.**

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintiuno de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El diecinueve de abril, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **COMISA/DG/UT/102/2023 de fecha diecinueve de marzo**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

“ ...

... ”

### 6. ALEGATOS

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de abril del año en curso.

a. Se ofrecen mediante el oficio **COMISA/DG/CCA/0604/2023** que se adjunta.  
...” (Sic).

**OFICIO: COMISA/DG/CCA/0604/2023 de fecha dieciocho de abril;  
suscrito por la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento**

“ ...  
... ”

### ALEGATOS

*En vías de alegatos me permito manifestar que no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como lo percibe la persona recurrente, debido a que en la respuesta realizada mediante oficio COMISA/DG/CCA/0413/2023 en ningún momento existió una omisión en la respuesta a la solicitud de acceso a la Información toda vez que esta Unidad Administrativa no cuenta con registro alguno en los archivos físicos y electrónicos que cumplan con los criterios y especificaciones de búsqueda referente a “los contratos que recibió de la policía capitalina para fabricación de placas para patrullas” durante el periodo comprometido del 01 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2023, fecha de recepción de la solicitud.*

*No obstante, lo anterior, en la misma solicitud, se enuncia como ejemplo “el contrato SSC/CI/001/2022”, nomenclatura que corresponde al Convenio Administrativo celebrado entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. para la presentación de diversos servicios para la impresión y/o Elaboración de Material Gráfico Institucional, celebrado el día 03 de enero de 2022.*

*Como se podrá observar, el Convenio Administrativo identificado SSC/CI/001/2022, no está celebrado con la “policía capitalina” ni tiene por objeto “la fabricación de placas para patrullas”, criterios de búsqueda plasmados en la solicitud con número de folio 091068923000028, sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entregó copia electrónica del Convenio Administrativo de acuerdo a la información en posesión de este Sujeto Obligado proporcionándola en el estado en que se encuentra en los archivos correspondientes.*

*Es así que al informar que no se cuenta con información que cumpla con los criterios y características específicas no existe la obligación de entregar algún otro documento, en consideración de ello se entregó una respuesta a la solicitud de información del particular de forma completa en concordancia con lo requerido, con la información detentada por esta área al momento de la solicitud.*

*Cabe precisar que de acuerdo a las características solicitadas por la persona requirente, se actualiza una imposibilidad jurídica y material para atender en sus términos los solicitado, al ser contrario al primer párrafo, del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que los sujetos obligados únicamente deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones en e formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, **no así generar informes ajenos a éstas.***



Lo anterior, conforme al **critério 003/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es de la literalidad siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. Competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... Precedentes: Acceso a la información pública. RR 0050/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas... Acceso a la información pública. RR 0310/16, Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana... Acceso a la información pública. RR 1889/2016. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

Por lo ya expuesto, es categórico que esta unidad entregó a la persona solicitante una respuesta, completa, acorde a lo solicitado y con la debida fundamentación y motivación, es decir, no se actualiza alguno de los supuestos previstos para interponer Recurso de Revisión según la presente Ley, para ser más precisos los supuestos descritos por el artículo 234 de la Ley en cita:  
...

Cabe destacar que la persona solicitante asevera que: “COMISA recibió contratos por parte de la ex oficial mayor de Jesús Orta Martínez y del actual oficial mayor SELSO, Contratos que me entrego la policía capitalina, ahora bien Comisa Fabrico placas, ahora bien Comisa Fabrico placas para las patrullas, que tienen un número y esas placas no me entrego los documentos y gracias a esas placas las empresas Total Parts and Components eludieron el lata placas tarjeta de circulación pago de Tenencias y Verificar las patrullas rentadas y compradas de 2018 a la fecha por lo que fueron parte de un quebranto al erario público multimillonario, así mismo me entrega uno de los contratos pero omite entregar todo el material gráfico y placas que entregó detalladamente por 6.3 Millones de Pesos de uno de todos los contratos con la policía capitalina se anexa documento informativo que contiene número de placas de la policía para que entregue los documentos de todas esas placas fabricadas por contrato en COMISA para la Policía capitalina.”(Sic), emitiendo un juicio de valor subjetivo, con el cual la persona solicitante realiza una calificación de la respuesta emitida, pretendiendo controvertir la veracidad de la información; aunado a ello realiza una ampliación en el recurso de revisión a la solicitud de información pública de origen al ampliar los criterios de búsqueda y características de la información al mencionar “COMISA recibió contratos por parte de la ex oficialía mayor de Jesús Orta Martines y del actual oficial mayor SELSO (...)”.

...” (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio: COMISA/DG/CCA/0415/2023 de fecha quince de marzo.
- Oficio: COMISA/DG/UT/102/2023 de fecha diecinueve de marzo.
- Oficio: COMISA/DG/CCA/0604/2023 de fecha dieciocho de abril.

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **quince de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del once al diecinueve de abril**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha diez de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2023**.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretende hacer valer una causal de improcedencia alguna, argumentando que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada y por ende consecuentemente procede el sobreseimiento, al respecto después de realizar una revisión al contenido de los argumentos de inconformidad vertidos por el particular, se considera que los mismos bajo ningún supuesto ataca la veracidad de la respuesta, puesto que ese centran en el hecho de que **no se le hizo entrega de toda la información que detenta el sujeto**, puesto que, como muestra de ello presenta diversas documentales públicas que se relacionan con el contenido de la *solicitud*.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, toda vez que del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente se agravia por el hecho principal de que la información se le entregó de manera incompleta.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Entrega de información incompleta.*
- *Omite entregar todo el material gráfico y placas.*
- *El sujeto si detenta la información solicitada.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio: COMISA/DG/CCA/0415/2023 de fecha quince de marzo.
- Oficio: COMISA/DG/UT/102/2023 de fecha diecinueve de marzo.
- Oficio: COMISA/DG/CCA/0604/2023 de fecha dieciocho de abril.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;



- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Entrega de información incompleta.*
- *Omite entregar todo el material gráfico y placas.*
- *El sujeto si detenta la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 125.-...***

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*De 2018 a la fecha de todos los contratos que recibió de la policía capitalina para fabricación de placas para patrullas se solicita los numero expedidos, número de placas y de los contratos para tal fin que recibieron recursos extras informe y documento que material o bienes se suministraron como ejemplo el contrato SSC/CI/001/2022 con su factura y máxima publicidad.*

*...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **COMISA/DG/CCA/0413/2023** suscrito por la **Coordinación de Comercialización y Abastecimiento**, indicó en un primer término que lo requerido, no constituye una solicitud de información pública, no obstante lo anterior en aras de garantizar el principio de máxima publicidad proporcionó copia electrónica del Convenio Número SSC/CI/001/2022, que fue celebrado con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la prestación de diversos servicios para la "Impresión y/o Elaboración de Material Gráfico Institucional.

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

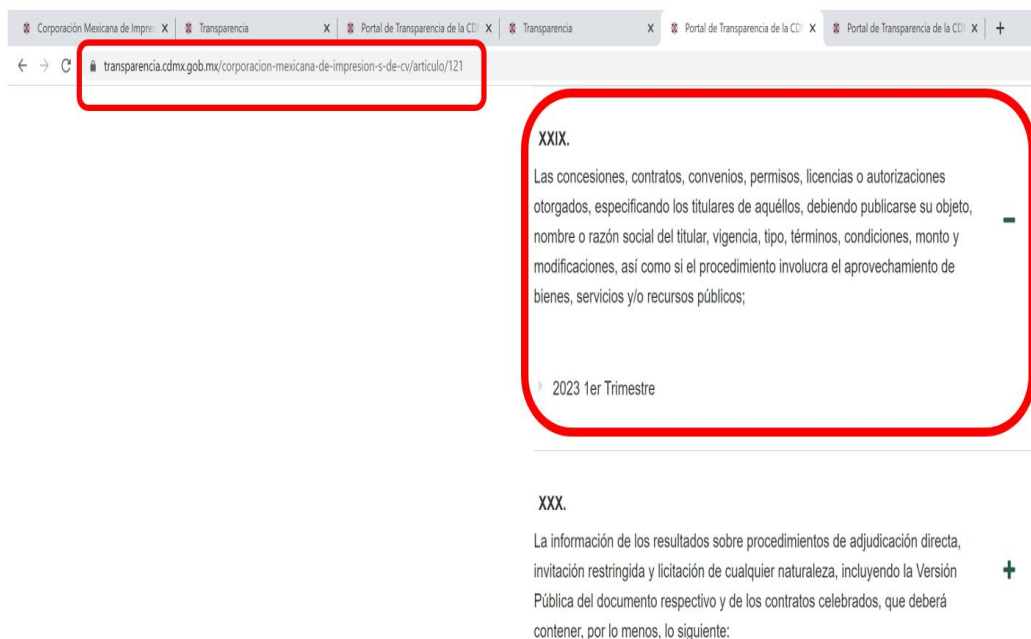
Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que a consideración del pleno de este Órgano Garante, **la *solicitud* planteada por la persona recurrente es plenamente atendible a la luz del derecho a de acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad**, máxime que la misma se encuentra relacionada con una de las obligaciones de transparencia **que establece la ley de la materia en la fracción XXIX del artículo 121 que hace referencia a los contratos** que suscriben las personas ya sean morales o físicas con cualquiera de los sujetos obligados que forman parte de la administración pública de esta Ciudad **o en su caso aquellos, que reciben dineros públicos como pago de una contraprestación adquirida mediante algún contrato, como lo es el caso que nos ocupa.**

Por otra parte, se estima oportuno referir las documentales públicas que como prueba de su dicho presentó la persona recurrente y que consisten en los ***Convenios Administrativos SSC/CI/174/2019***, suscrito entre el *Sujeto Obligado* que nos ocupa y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual tuvo como propósito la “***adquisición de 700 placas metálicas para unidades tipo sedán con engomado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México***”; ***Convenio Administrativo SSC/CI/266/2020***, suscrito entre el *Sujeto Obligado* que nos ocupa y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual tuvo como propósito la “***impresión y elaboración de Materia Gráfico Institucional***” (chalecos alusivos al programa “Conduce sin alcohol”, micas plásticas “SSC”, **placas metálicas**, y engomados); ***Convenio Administrativo SSC/CI/001/2021***, suscrito entre el *Sujeto Obligado* que nos ocupa y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual tuvo como propósito la “***impresión y elaboración de Materia Gráfico Institucional***” (gráficos, folletos, catálogos, formatos, prendas de vestir, gorras, playeras, mochilas, listones para eventos oficiales, artículos

promocionales, formas continuas, impresiones rápidas, gafetes, letreros, invitaciones, **placas**, troquelados, grabados, calcomanías entre otros).

Aunado lo anterior, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se procedió a realizar una revisión al portal electrónico con que cuenta el sujeto obligado a efecto de verificar el contenido de los indicios de prueba que presento la persona recurrente, sin embargo al ubicarnos en la información de 2018 en adelante no fue posible consultar los referidos convenios administrativos ya que en dicho portal, no se ubica la información anterior al primer trimestre del año 2023, situación por la cual no fue posible verificar el contenido de las referidas documentales.



Bajo esa tesitura, es dable concluir para el pleno de este *instituto* que el sujeto si se encuentra en plenas facultades para dar atención a lo solicitado y en su caso hacer entrega total de las documentales requeridas con el mayor nivel de desagregación en versión pública.

Por lo anterior deberá de hacer entrega de las documentales públicas en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**. 8

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte

---

Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información que detenta.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá de hacer entrega de información solicitada, así como de las documentales públicas entre las cuales no podrán faltar los Convenios Administrativos SSC/CI/174/2019, SSC/CI/266/2020, en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia y demás relativos.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**